

2) Esta interpretación no queda desvirtuada, en una situación como la del litigio principal en el asunto C-318/11, por el hecho de que el sujeto pasivo tenga, en el Estado miembro de la solicitud de devolución, una filial propiedad suya al 100 %, cuyo objeto consiste casi exclusivamente en prestarle varios servicios relativos a la realización de pruebas.

(¹) DO C 269, de 10.9.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Bélgica) — Déborah Prete/Office national de l'emploi

(Asunto C-367/11) (¹)

(Libre circulación de personas — Artículo 39 CE — Nacional de un Estado miembro que busca empleo en otro Estado miembro — Igualdad de trato — Subsidio de espera a favor de jóvenes en busca de su primer empleo — Concesión supeditada al requisito de haber cursado al menos seis años de estudios en el Estado de acogida)

(2012/C 399/08)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Déborah Prete

Demandada: Office national de l'emploi

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation — Interpretación de los artículos 12 CE, 17 CE, 18 CE y 39 CE (actualmente artículos 18 TFUE, 20 TFUE, 21 TFUE y 45 TFUE) — Subsidio de espera a favor de jóvenes en busca de su primer empleo — Concesión supeditada al hecho de haber cursado al menos seis años de estudios en un centro docente del Estado miembro en cuestión — Denegación de la concesión a un nacional de otro Estado miembro que cursó sus estudios secundarios en este otro Estado, por el mero hecho de no cumplir el requisito anterior — Aspectos que deben tenerse en cuenta para evaluar la vinculación del joven con el mercado laboral nacional.

Fallo

El artículo 39 CE se opone a una disposición nacional que, como la controvertida en el litigio principal, supedita el derecho al subsidio de espera a favor de jóvenes que buscan su primer empleo al requisito de que el interesado haya cursado al menos seis años de estudios en un centro docente del Estado miembro de acogida, en la medida en que dicho requisito impide que se tengan en cuenta otros datos representativos que pueden demostrar la existencia de un vínculo real entre el

solicitante del subsidio y el mercado geográfico laboral en cuestión y, por este motivo, va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de dicha disposición, que consiste en garantizar la existencia de ese vínculo.

(¹) DO C 282, de 24.9.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de octubre de 2012 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-387/11) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Artículos 49 TFUE y 63 TFUE — Artículos 31 y 40 del Acuerdo EEE — Tributación de los rendimientos del capital mobiliario — Sociedades de inversión residentes y no residentes — Retención sobre los rendimientos del capital mobiliario — Imputación de dicha retención — Exención de los rendimientos del capital mobiliario — Discriminación — Justificaciones)

(2012/C 399/09)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: W. Mölls y C. Soulay, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica (representantes: J.-C. Halleux y M. Jacobs, agentes)

Coadyuvante en apoyo de la demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representante: S. Behzadi-Spencer, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los arts. 49 TFUE y 63 TFUE y de los arts. 31 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo — Tributación de los rendimientos del capital mobiliario — Exención en favor de las sociedades de inversión — Normativa nacional que establece una retención sobre los rendimientos del capital mobiliario («retención sobre los rendimientos del capital mobiliario») — Discriminación de las sociedades de inversión extranjeras que no posean un establecimiento permanente en territorio nacional, al no poder solicitar la devolución del importe abonado en concepto de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario — Falta de justificaciones

Fallo

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 TFUE y 63 TFUE, así como de los artículos 31 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al mantener normas distintas en relación con la tributación de los rendimientos del capital mobiliario según sean percibidos por sociedades de inversión residentes o por sociedades de inversión no residentes que no poseen un establecimiento permanente en Bélgica.

- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*
- 3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 305, de 15.10.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Bernhard Rintisch/Klaus Eder

(Asunto C-553/11) (¹)

(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 10, apartados 1 y 2, letra a) — Uso efectivo — Uso bajo una forma, registrada a su vez como marca, que difiere en elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca — Efectos de una sentencia en el tiempo)

(2012/C 399/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bernhard Rintisch

Demandada: Klaus Eder

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 10, apartados 1 y 2, letra a), de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1) — Concepto de «uso de la marca» — Normativa nacional que admite que el uso de la marca en una forma que difiere de aquella bajo la que se registró se considere igualmente uso de una marca registrada, a condición de que la divergencia no altere el carácter distintivo de la marca — Registro de una marca con el fin de garantizar o de ampliar el ámbito de protección de otra marca registrada — Confianza legítima — Aplicabilidad de una modificación de la jurisprudencia a situaciones ya existentes en la fecha en que se dicta la sentencia.

Fallo

- 1) *El artículo 10, apartado 2, letra a), de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el titular de una marca registrada pueda, para demos-*

trar el uso de ésta en el sentido de la referida disposición, ampararse en su uso en una forma que difiere de aquella bajo la que ha sido registrada dicha marca, sin que las diferencias entre ambas formas alteren el carácter distintivo de esa marca, y ello aunque esa forma diferente esté registrada a su vez como marca.

- 2) *El artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 89/104 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación de la disposición nacional que transpone dicho artículo 10, apartado 2, letra a), en Derecho interno según la cual ésta no se aplica a una marca «defensiva» cuyo registro sólo tiene como finalidad garantizar o ampliar el ámbito de protección de otra marca registrada que lo ha sido bajo la forma en la que se utiliza.*

(¹) DO C 80, de 17.3.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 25 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Maria Kozak/Dyrektor Izby Skarbowej w Lublinie

(Asunto C-557/11) (¹)

(IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículos 306 a 310 — Régimen especial de las agencias de viajes — Prestación de transporte efectuada por una agencia de viajes que actúa en su propio nombre — Concepto de prestación única — Artículo 98 — Tipo reducido del IVA)

(2012/C 399/11)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maria Kozak

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Lublinie

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny — Interpretación de los artículos 306 a 310 y del artículo 98 en relación con el número 5 del anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a las agencias de viaje — Negativa a aplicar el tipo reducido del IVA aplicable a los servicios de transporte a una prestación de transporte efectuada por una agencia de viajes que actúa en su propio nombre en el marco de una prestación de viaje conjunta — Calificación de prestación única.